

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el lunes 23 de noviembre de 1981.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de la República, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley de Fomento Agropecuario

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- En el presente Ordenamiento la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos será designada como la "Secretaría"; la Ley de Fomento Agropecuario, como la "Ley"; y el Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal, como el "Plan".

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Producción agropecuaria: la Agrícola en sus productos primarios, y la ganadera, en sus especies y productos.

II. Producción forestal: la resultante, tanto del aprovechamiento directo, como del primario industrial de los recursos forestales.

ARTICULO 3o.- La aplicación del presente Reglamento compete a la Secretaría en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, así como a las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, que tendrán la intervención que les señalen la Ley y este mismo ordenamiento. Las autoridades estatales y los Ayuntamientos auxiliarán a la Secretaría conforme a los convenios que al efecto celebren en los términos dispuestos por la Ley. Las organizaciones campesinas nacionales participarán en la forma prevista en este Reglamento.

ARTICULO 4o.- La intervención de la Secretaría en la aplicación de la Ley será por medio del Titular y en su caso a través de las unidades administrativas de la

propia dependencia, de conformidad con las atribuciones que a éstas les señale el Reglamento Interior de la misma Secretaría.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 5o.- El incremento a la productividad agrícola deberá encontrarse en los mayores rendimientos cualitativos y cuantitativos por unidad de superficie en explotación, comparados con el promedio de la producción similar de los últimos cinco años.

ARTICULO 6o.- La Secretaría propondrá a las dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo a las necesidades de cada región, la concesión de estímulos y apoyos a los productores en los términos previstos por los programas autorizados para incrementar la producción de artículos básicos en la alimentación.

Asimismo emprenderá acciones de promoción y fomento de las actividades agrícolas, pecuarias y forestales, con vista a su rentabilidad en el corto, mediano y largo plazo.

ARTICULO 7o.- La Secretaría practicará estudios agroecológicos que permitan determinar las medidas que deban adoptarse para aumentar la potencialidad productiva de las tierras, en los casos en que se considere necesario para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, especialmente cuando exista abatimiento de la producción.

Dichos estudios deberán practicarse por las áreas técnicas competentes de la Secretaría, tomando en consideración el resultado de la evaluación respectiva y las informaciones que reciban.

ARTICULO 8o.- Los productos alimenticios básicos que formen parte de la dieta de la población deberán tomarse en cuenta de manera prioritaria en la elaboración de los estudios técnicos que se formulen con motivo de la utilización de las tierras aptas para la producción.

ARTICULO 9o.- La importación o exportación de productos agropecuarios y forestales, implementos y maquinaria, tendrá por objeto, en general, cumplir los objetivos y metas que determine el Plan, considerando la satisfacción de los requisitos internos en materia de alimentación y de la industria, así como el abastecimiento de semillas mejoradas, plaguicidas, fertilizantes y demás insumos que requiera el desarrollo agropecuario y forestal.

ARTICULO 10.- La Secretaría de Comercio, en coordinación con la Secretaría, autorizará conforme a las disposiciones legales aplicables las importaciones o exportaciones de los productos y bienes a que se refiere el artículo anterior.

TITULO SEGUNDO

Planeación y Programas

CAPITULO I

Plan nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 11.- La Secretaría formulará y someterá a la consideración del Ejecutivo Federal, en los términos fijados por la Ley y este Reglamento, el Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal. Dicho Plan contemplará un horizonte del que podrán derivarse programas anuales y deberá completarse con las bases de la estrategia sectorial a largo plazo, revisable cada seis años.

Para efectos de este Reglamento, el largo plazo comprenderá un período no menor de 10 años, el corto plazo un período igual o menor a un año y el mediano plazo un período igual o menor a un año y el mediano plazo un período intermedio entre los señalados.

ARTICULO 12.- El Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal fijará, en concordancia con el Plan Global de Desarrollo vigente, los objetivos específicos de desarrollo que se proponga lograr en el período contemplado, así como las estrategias, políticas y metas intermedias y finales que habrán de alcanzarse, con una estimación de los recursos humanos, físicos tecnológicos y financieros necesarios para la realización del Plan.

Entre los objetivos que contendrá el Plan, deberán quedar comprendidos los siguientes:

- I. La contribución del sector a los propósitos generales del Plan Global de Desarrollo vigente.
- II. Las metas específicas en materia agropecuaria y forestal.
- III. Las acciones específicas que se desprendan del diagnóstico del sector.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 13.- Para la elaboración del anteproyecto del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal, La Secretaría recabará la información adecuada considerando:

- I. Las necesidades alimenticias de la población del país.
- II. Los requerimientos de la industria.
- III. La producción susceptible de exportación.

- IV. La disponibilidad de recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros.
- V. Las posibilidades de aprovechamiento óptimo de dichos recursos.
- VI. Los problemas de tenencia de la tierra y derechos sobre aguas en las diferentes regiones y distritos.
- VII. El establecimiento, complementación o mejoría de agroindustrias.
- VIII. La potencialidad y características productivas de las tierras.
- IX. Las condiciones ecológicas y socioeconómicas imperantes en cada distrito de temporal o de riego.
- X. Las medidas de sanidad fitopecuaria que convenga adoptar.
- XI. Los demás elementos que se consideren adecuados en el momento de la elaboración del Plan.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 14.- EL Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal tendrá una estructura que comprenda los siguientes elementos:

- I. El diagnóstico del sector que incluya un resumen de los recursos disponibles y la identificación de los principales problemas, así como un pronóstico que cubra el horizonte temporal del Plan.
- II. Los objetivos sectoriales que se desprendan de los nacionales.
- III. Las metas derivadas de los objetivos sectoriales.
- IV. La estrategia en la aplicación y el manejo de instrumentos sectoriales de acuerdo a las disposiciones jurídicas y políticas administrativas de la materia, así como el análisis del gasto por sectores y entidades.
- V. El análisis de los programas, subprogramas, metas y acciones.
- VI. Las relaciones intra e intersectoriales, que incluyan los requerimientos de bienes, servicios y acciones específicas y los acuerdos programáticos en operación o por concertar.
- VII. La coordinación de acciones con las entidades federativas y los sectores privado y social.

ARTICULO 15.- EL Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal se formulará mediante el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría preparará el anteproyecto del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal mencionado en el Artículo 13, por distritos de temporal o de riego, en su papel de unidades básicas de programación, ejecución y coordinación. El mismo tomará en cuenta las metas y prioridades nacionales definidas en el Plan Global de Desarrollo, así como la situación productiva actual de cada distrito y su potencial, detallando, por ciclos, el patrón de cultivos y rendimientos y los requerimientos de inversión y gasto público que se estime necesarios para lograr el aumento de producción propuesto en cada distrito. El volumen total de requerimientos estará acotado por las definiciones que en materia económica fije el Plan global de Desarrollo y por los ajustes que su ejecución vaya determinando.

Los distritos de temporal o de riego recibirán por conducto de los Comités de Planeación del Desarrollo Estatal correspondientes el anteproyecto del Plan, y realizarán los ajustes que consideren necesarios respecto a la producción y los requerimientos de apoyo.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

III. (SIC) El Grupo Sectorial Agropecuario de cada Comité de Planeación de Desarrollo Estatal, participará en la elaboración de los proyectos de Programas Distritales y sugerirá las modificaciones que considere pertinentes para que sean turnados oportunamente a la Secretaría.

IV. La Secretaría agregará los proyectos de los programas Distritales y previo su análisis y compatibilización con las metas nacionales y la disponibilidad de recursos, preparará un Proyecto del Plan que presentará a consideración de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

V.- La Secretaría de Programación y Presupuesto analizará la congruencia del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal con el Plan Global de Desarrollo y el Sistema Nacional de Planeación, y de acuerdo a las políticas de gasto público vigente, lo tomará en cuenta a fin de que en su oportunidad sea considerado en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, con los requerimientos de inversión y gasto público para la consecución de las metas del propio Plan.

VI. La Secretaría, una vez recibido el dictamen de la Secretaría de Programación y Presupuesto y hechos los ajustes correspondientes, someterá el proyecto del Plan al Presidente de la República, para su aprobación.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

VII. Aprobado el Plan por el Presidente de la República, se publicará su versión abreviada en el "Diario Oficial" de la Federación y la Secretaría lo difundirá convenientemente para su observancia.

ARTICULO 16.- El Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal deberá contener una estrategia de instrumentación apoyada en las vertientes obligatoria, coordinada, concertada e inducida consideradas por el Plan Global de Desarrollo y el Sistema Nacional de Planeación.

ARTICULO 17.- La etapa de control de Plan quedará a cargo de la Secretaría mediante la elaboración de un informe anual de cumplimiento de sus objetivos a sí como informes de avances intermedios de los que se derivarán disposiciones para revisar, en su caso, las metas y programas que sean necesarios, mismos que se someterán, para su aprobación, al Presidente de la República.

ARTICULO 18.- La evaluación del Plan deberá realizarse conjuntamente por la Secretaría y los responsables de la evaluación a nivel global.

ARTICULO 19.- La Secretaría elaborará los programas específicos de asistencia técnica que se requieran en cumplimiento del Plan, para el mejor aprovechamiento de los recursos destinados a la producción, así como para elevar la productividad.

CAPITULO II

De los Programas

ARTICULO 20.- En los términos fijados por la Ley y este Reglamento y con la intervención que corresponda a la Secretaría de Programación y Presupuesto, la Secretaría formulará y someterá a la aprobación del Ejecutivo Federal los programas normales, especiales y de contingencia que le permitan alcanzar los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal.

ARTICULO 21.- Dentro de los programas normales la Secretaría formulará el Programa de Acción Sectorial que se integrará con los siguientes elementos:

- a)- Marco de referencia;
- b)- Objetivos;
- c)- Metas de Resultados;
- d)- Estrategias;
- e)- Instrumentos;
- f)- Propositiones de reforma Administrativa;
- g)- Programas, subprogramas y proyectos sustantivos del sector;
- h)- Gasto Público presupuestal;

i)- Estimación del programa de inversiones para años posteriores;

j)- Relaciones intra e intersectoriales seleccionadas;

k)- Concertación de acciones con los sectores privado y social; y

l)- Un apartado especial del Sistema Alimentario Mexicano.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

La elaboración del Programa de Acción Sectorial se hará de conformidad con la metodología, normatividad y calendario establecidos por la Secretaría de Programación y Presupuesto.

ARTICULO 22.- La Secretaría formulará programas específicos de producción para cada uno de los productos o grupos de productos y subproductos considerados como prioritarios en el Plan.

La Secretaría señalará asimismo las acciones que corresponda desarrollar a cada una de las entidades del sector, y de otros sectores cuando incidan de manera directa en el proceso productivo agropecuario. En este último caso, de acuerdo con las respectivas coordinaciones de sector.

ARTICULO 23.- La Secretaría elaborará asimismo programas especiales que contemplen objetivos y metas de producción y empleo, los cuales podrán comprender:

a) La apertura, reincorporación, rehabilitación y mejoramiento de tierras de temporal o de riego; la superficie en hectáreas de temporal para cultivos básicos; el incremento de rendimientos en la producción de artículos básicos en las áreas de riego, con especificación de las obras de infraestructura, de irrigación, así como de su operación, y los servicios de apoyo que requieran.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

b) La previsión y el otorgamiento de insumos para la producción; paquetes tecnológicos por patrones de cultivos y por zonas, así como los servicios fitosanitarios y de asistencia técnica, que sean requeridos.

c) Las metas de producción de semillas mejoradas de maíz, de frijol, de trigo, de arroz y otros cultivos específicos.

d) El otorgamiento de asistencia técnica pecuaria en las superficies programadas para atender un número determinado de cabezas de ganado, así como la atención sanitaria que se dará a los animales, mediante las campañas que establezca el programa.

e) El señalamiento del número de toneladas a producir de alimentos balanceados para ganado.

f) El otorgamiento de asistencia técnica forestal en las superficies que se fijen, con la indicación de los volúmenes de madera que se proponga obtener, de acuerdo a la capacidad con que cuente el ejido, comunidad o pequeña propiedad.

ARTICULO 24.- La Secretaría dará a conocer a los Comités Directivos de cada distrito de temporal o de riego, con anticipación mínima de tres meses al inicio del ciclo productivo:

I. Los cultivos agrícolas y las actividades pecuarias y forestales que resulten prioritarios para la región en que se encuentren ubicados.

II. La disponibilidad y precios de insumos y servicios para cada uno de los cultivos o actividades, especificando cuando menos fertilizantes, insecticidas, semillas, combustibles y posibilidades de crédito.

III. Los precios de garantía que se hayan fijado para los productos básicos en la alimentación y los oleaginosos, según los cultivos y las zonas agrícolas del país.

IV. Cualquier información adicional que sea de utilidad para los productores y coadyuve al mejor cumplimiento de las metas de producción y productividad.

ARTICULO 25.- La Secretaria, conforme a los avances de los procesos de la producción, elaborará pronósticos para corregir y afrontar posibles desviaciones en las metas.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 26.- La Secretaría será la responsable de vigilar en su caso la ejecución de las acciones, así como la aplicación de recursos, insumos y servicios requeridos, para el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 27.- Los programas de contingencia comprenderán las acciones que se lleven a cabo para corregir insuficiencias ocasionadas por:

a) Fenómenos climatológicos adversos;

b) Plagas;

c) Enfermedades;

d) Incendios y;

e) Otras causas de fuerza mayor que reduzcan la posibilidad de satisfacer necesidades nacionales de productos básicos, las que deberán ser precisadas en su oportunidad.

ARTICULO 28.- La Secretaría, una vez realizados los estudios técnicos correspondientes, propondrá al Ejecutivo Federal, para su aprobación, las acciones de contingencia que sean necesarias, en las cuales se especificará la superficie afectada y los apoyos a cargo de la Administración Pública Federal. Las acciones de contingencia comprenderá períodos no mayores de un año, excepto en los casos en que por su naturaleza y características se requiera de mayor tiempo.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 29.- Las acciones de contingencia deberán concretarse y ser publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación y serán obligatorias para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que determine el Ejecutivo Federal, detallándose los apoyos que comprenderán para la realización de las propias acciones.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 30.- La Secretaría promoverá, en su caso, la participación concertada e inducida de las áreas productoras en la realización de los programas que se elaboren para alcanzar los objetivos y las metas del Plan, para lo cual hará una estimación técnica de la capacidad productiva de las mismas áreas productoras y establecerá, en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, un catálogo de las mismas, de acuerdo con su naturaleza, ubicación y demás características.

ARTICULO 31.- La Secretaría llevará a cabo la evaluación permanente y sistemática de los programas y de las acciones, y tendrá a su cargo la coordinación que requiera esta función para que pueda ser realizada de manera adecuada.

ARTICULO 32.- Todas las disposiciones de este Reglamento deberán observarse sin perjuicio de las contenidas en la Ley Federal de Aguas y en la Ley Forestal y su Reglamento, que resulten aplicables.

TITULO TERCERO

Organización de la Producción

CAPITULO I

De los Distritos de Temporal

ARTICULO 33.- En cada distrito de temporal se integrará un Comité Directivo, presidido por el representante de la Secretaría y con las representaciones de las dependencias y entidades que prevé el artículo 27 de la Ley. La Secretaría auxiliará a los Comités Directivos de los distritos de temporal en sus funciones de

planeación, organización, fomento y promoción de la producción agropecuaria y forestal, dentro de la zona que a cada uno corresponda, y promoverá la coordinación de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que participen en el área de que se trate, así como con las organizaciones campesinas nacionales y las asociaciones de productores en las distintas ramas.

ARTICULO 34.- Cuando el Gobernador del Estado asista a las reuniones de los Comités Directivos de los distritos de temporal asumirá la presidencia, y en tal caso el representante de la Secretaría tendrá el carácter de Vicepresidente.

ARTICULO 35.- En cada distrito de temporal se registrarán los representantes acreditados que integren el Comité Directivo correspondiente y se tomará nota del documento en que se les confiera ese carácter.

ARTICULO 36.- A fin de facilitar la toma de decisiones de los Comités Directivos de los distritos de temporal, las Dependencias que los integran deberán dotar a sus representantes de los elementos y de las facultades que requieran.

ARTICULO 37.- Los Comités Directivos de los distritos de temporal deberán reunirse mensualmente, en el día, hora y lugar que se señalen en la reunión anterior, o en su caso, mediante oficio por el cual convoque el Secretario del Comité.

El quórum para sesionar será cuando menos del cincuenta por ciento de los miembros registrados, debiendo estar presente el Presidente o la persona que lo supla.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

Las decisiones de los Comités Directivos se votarán por mayoría de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 38.- Las reuniones de los Comités Directivos de los Distritos de Temporal, se celebrarán de acuerdo con la orden del día que elabore el Secretario del Comité, en la que se contemplen los asuntos que deberán tratarse.

Las decisiones aprobadas se firmarán por los asistentes y se registrarán en el libro correspondiente.

ARTICULO 39.- Para la atención de los asuntos que lo requieran, los Comités Directivos podrán designar comisiones en cuya integración se contará con el auxilio de los Comités Técnicos, en la medida en que se considere necesario.

ARTICULO 40.- Mensualmente, de acuerdo con los calendarios aprobados, los Comités Directivos llevarán a cabo las evaluaciones a que se refiere el artículo 31 de la Ley, sin perjuicio de que se realicen evaluaciones extraordinarias cuando se considere necesario.

ARTICULO 41.- Todas las actividades agropecuarias, forestales y de infraestructura que la Secretaría realice para mejorar la productividad de las zonas de temporal, tomarán como base la delimitación de los distritos y quedarán bajo la supervisión directa de las respectivas jefaturas de las áreas administrativas que dependan de la propia Secretaría.

ARTICULO 42.- Los instrumentos para conocer el avance de los programas de los distritos de temporal se formularán y utilizarán con criterio unitario y servirán de base para el sistema de información de la Secretaría y del sector en general, en su parte relativa.

ARTICULO 43.- Los distritos de temporal serán las unidades primarias de programación, coordinación y ejecución de la política de organización económica y social de los productores, y vigilarán la congruencia de los programas que en esta materia realicen las diferentes dependencias del sector.

ARTICULO 44.- Los Comités Directivos deberán aprobar la aplicación de los programas y emitirán opinión sobre los incentivos que establezca el Gobierno Federal como apoyo para los programas especiales o de contingencia.

ARTICULO 45.- Estará a cargo de los Comités Directivos:

I. Aprobar los programas agropecuarios del Distrito de Temporal, tomando como base las directrices que señale la Secretaría conforme al Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario y Forestal.

II. Vigilar la ejecución de los programas específicos autorizados.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

III. Autorizar los programas de asistencia técnica y extensión agropecuaria correlativos de acuerdo con las disponibilidades de personal y equipo del Distrito de Temporal.

IV. Promover entre los productores temporaleros que integren el Distrito la aceptación de los programas aprobados.

V. Coordinar la organización de los productores temporaleros del Distrito para facilitar su acceso al crédito oficial y privado, así como la prestación de los servicios de asistencia técnica y comercialización de los productos.

VI. Formular y proponer a las instituciones del ramo los programas técnicos de crédito de avío y refaccionario, destinados a la promoción de los Distritos de Temporal, así como el aseguramiento de cultivos y ganado.

VII. Supervisar el desarrollo de los programas y los ajustes que impongan las condiciones prevalecientes en la región y las propias de cada Distrito.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

VIII. formular y promover programas de abastecimiento de insumos, de acuerdo con las recomendaciones de los Centros de Investigación Agropecuaria localizada en la región o en otras de similares características ecológicas.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

IX. Conocer y evaluar los resultados de los programas, formulando las instrucciones y recomendaciones que deban observarse en la elaboración de los programas futuros.

X. Analizar y aprobar en su caso, los proyectos de obras de infraestructura y los de comercialización, teniendo en cuenta su repercusión económica y social.

XI. Solicitar la participación de aquellos representantes de organizaciones que deban ser escuchados, por estar vinculados al proceso productivo del Distrito de Temporal correspondiente.

ARTICULO 46.- Los Comités Técnicos de los distritos de temporal estarán integrados por representantes de las unidades técnicas de la Secretaría o aquéllos que la misma expresamente determine y, eventualmente, por otros técnicos de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, que sean invitados y cuyo concurso se estime necesario.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

Los Comités Técnicos auxiliarán a los Comités Directivos y, cuando sean invitados sus integrantes, podrán asistir a las reuniones de éstos, en las que tendrán voz sin voto.

ARTICULO 47.- Los Comités Técnicos de los Distritos de Temporal, bajo la vigilancia de los Comités Directivos respectivos, pondrán en práctica los programas de asistencia técnica y extensión agropecuaria, además del apoyo que en su caso puedan proporcionar las distintas áreas administrativas de la Secretaría.

ARTICULO 48.- Cuando se trate de asuntos relativos a la constitución de unidades de producción, los Comités Técnicos de los Distritos de Temporal emitirán opinión y al efecto deberán ser integrados con la participación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el concepto de que cuando deban intervenir en programas de fideicomiso de riesgo compartido habrá representantes del Fideicomiso de Riesgo Compartido y de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A., y se recabará la opinión de las organizaciones campesinas nacionales y de las asociaciones de productos de la zona. En estos casos se levantarán minutas en que consten los acuerdos adoptados, las que serán firmadas por los asistentes.

CAPITULO II

De las Unidades de Producción

ARTICULO 49.- Para la constitución de las unidades de producción se levantará, ante notario público o la autoridad administrativa federal que despache en el lugar, acta constitutiva que contendrá:

- a) La ubicación de la Unidad de Producción y quienes la integran.
- b) El nombre de la misma si así se desea.
- c) el objeto de la Unidad de producción.
- d) Su duración.
- e) Las aportaciones de cada una de las partes a la unidad con especificación de su valor, con base en las tarifas y tasas de rendimiento que establezca la Secretaría.
- f) Los gravámenes impuestos a predios rústicos que vayan a formar parte de la unidad.
- g) El domicilio legal de la unidad.
- h) La manera conforme a la cual se va a administrar la unidad.
- i) Los casos en que la unidad pueda disolverse anticipadamente.
- j) La manera de hacer la repartición de las utilidades o pérdidas entre los integrantes.
- k) La designación de los integrantes de los consejos, o del administrador cuando proceda, y las facultades que se les otorgue.
- l) La conformidad de las partes para agotar en su caso el procedimiento administrativo de que habla el artículo 38 de la Ley.
- m) La conformidad de la Secretaría de la Reforma Agraria otorgada por su representante en el lugar.
- n) Las generales de quiénes participen en la Unidad.
- o) Las demás previsiones que se convengan.

La Secretaría designará a los supervisores que estime pertinente para coadyuvar en la vigilancia de la Unidad.

Sin perjuicio de lo anterior, las unidades de producción que se integren con ejidos y comunidades entre sí, con la participación del Riesgo Compartido, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 32 de la Ley, deberán regirse en lo que resulte conducente, por la Ley Federal de Reforma Agraria.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 50.- Los documentos que se anexarán al acta constitutiva serán los siguientes:

- a) El acuerdo por el que la Asamblea de Ejidatarios o comuneros apruebe en su caso su integración a la Unidad de Producción, en los términos del Artículo 41, fracciones I y II de la Ley.
- b) Los que acrediten la calidad de propietario o poseedor de la tierra, tratándose de particulares.
- c) El inventario de las aportaciones, señalando el número de votos que corresponderá a cada una de las partes en las reuniones de asociados.

Para los efectos de la Ley la posesión podrá acreditarse ante la Secretaría en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, o mediante constancia que para el efecto expida la primera autoridad administrativa del lugar. Este procedimiento o la constancia no prejuzgarán ni constituirán presunción o prueba alguna en relación con asuntos de naturaleza civil que se tramiten ante autoridades judiciales, ni en materia agraria.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 51.- Las actas constitutivas de las Unidades de Producción deberán ser inscritas, con la conformidad de la Secretaría de la Reforma Agraria y previa aprobación del Titular de la Secretaría, en el Registro Nacional Agropecuario y en el Registro Regional correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional dentro del término de quince días hábiles a contar de la fecha de la solicitud. Realizada la inscripción en el Registro Nacional Agropecuario, las unidades de producción podrán operar conforme a la Ley.

ARTICULO 52.- Las Unidades de Producción tendrán una duración definida, que podrá prorrogarse por períodos también definidos por voluntad de las partes, con autorización de la Secretaría y la conformidad de la Secretaría de la Reforma Agraria.

En el caso de que al concluir el término no hayan sido liquidados totalmente los créditos y compromisos contraídos por la unidad durante su ejercicio, se concederá prórroga por el tiempo que establezca la Secretaría para el cumplimiento de dichas obligaciones, entendido que no podrán contraerse nuevas obligaciones, a menos que las autorice la Secretaría.

ARTICULO 53.- Las tierras que se encuentren distantes entre sí podrán integrarse en unidad de producción si se reúnen todos los requisitos que en la Ley y en este Reglamento se establecen, a juicio de la Secretaría.

ARTICULO 54.- El número de miembros que pueden integrar una unidad no será limitado, salvo lo que se estipule en la escritura constitutiva correspondiente.

ARTICULO 55.- Para la constitución de las unidades de producción se procurará que las partes tengan características generales semejantes y un grado similar de desarrollo, de manera que exista equilibrio en la relación productiva de los asociados.

ARTICULO 56.- El valor de los bienes aportados será fijado mediante avalúo que practique la Secretaría, que servirá de base para el reparto de utilidades que conforme al porcentaje resultante corresponda a cada una de las partes.

ARTICULO 57.- La Secretaría revisará los avalúos de las aportaciones de trabajo y las demás que realicen los asociados de acuerdo con la calidad de los recursos de que se trate, considerando el valor que pudieran tener estas últimas en el mercado.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 58.- La Secretaría vigilará que en el reparto de utilidades que guarde la proporción que corresponda a las aportaciones de bienes y a la naturaleza del trabajo que realicen las partes.

ARTICULO 59.- Los trabajos que en calidad de aportación desempeñen los miembros de las unidades de producción se contabilizarán, para el efecto de la participación en las utilidades y los rendimientos que correspondan.

ARTICULO 60.- Quedará a elección de los miembros de las unidades de producción, con la sanción aprobatoria de la Asamblea General, decidir si los trabajos que desempeñarán tendrán calidad de aportación o bien si serán de naturaleza laboral.

ARTICULO 61.- Los ejidatarios y comuneros sólo tendrán derecho a la elección a que alude el artículo anterior por lo que toca a los trabajos que desempeñen en forma adicional a los que por obligación les corresponden conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria, pues respecto a éstos, en todos los casos tendrán calidad de aportaciones, sin perjuicio de los anticipos que al respecto puedan ser convenidos.

ARTICULO 62.- En caso de que los ejidatarios y comuneros, desempeñen los trabajos adicionales a que se refiere el artículo anterior, sin exceder la jornada máxima legal, la remuneración respectiva se les cubrirá semanalmente y será proporcional al salario mínimo del campo vigente en la zona de que se trate.

En igualdad de condiciones los hijos de ejidatarios y comuneros tendrán preferencia para desempeñar los trabajos que demanden las unidades de producción.

ARTICULO 63.- Los trabajos aportados se valuarán por jornadas y superficies al elaborarse el programa de liquidación de utilidades, o al finalizar el ciclo agrícola, según el caso, sin perjuicio de que en términos del Artículo 36 de la Ley, se acuerde el pago de anticipos de acuerdo con el salario mínimo por trabajos realizados por ejidatarios y comuneros.

ARTICULO 64.- En las Unidades de Producción, los votos de las partes integrantes se computarán en proporción de un voto por hectárea de terreno o fracción que exceda de la mitad. En todo caso, en tratándose de reparto de utilidades entre los integrantes de la Unidad, las determinaciones que se tomen conforme al artículo siguiente, se ajustarán a lo dispuesto por el Artículo 76 de este Reglamento.

ARTICULO 65.- La votación para la toma de decisiones se realizará por los representantes ejidales en el caso de ejidos, por los de la comunidad en el caso de éstas, debidamente registrados en ambos casos, y tratándose de pequeños propietarios será directa o por sus representantes, que podrán ser acreditados mediante simple carta poder.

ARTICULO 66.- La autoridad suprema de las unidades de producción será la Asamblea General, que tendrá entre otras las siguientes facultades:

- a) Designar al Consejo de Administración o al Administrador Unico y al Consejo de Vigilancia, asignándoles sus atribuciones.
- b) Remover, en su caso, a los miembros de los Consejos o al Administrador Unico.
- c) Recibir cuentas e informes periódicos por parte de los consejos o del Administrador Unico.
- d) Aprobar en su caso, los balances del ejercicio, o de cada ciclo agrícola.
- e) Acordar la disolución de la Unidad.
- f) Aceptar nuevos miembros de la Unidad.
- g) Aprobar los estatutos y reglamentos.

ARTICULO 67.- La Asamblea General, mediante votación aprobatoria de cuando menos las tres cuartas partes de los presentes y la conformidad del interesado podrá resolver, si así se establece en los estatutos, la celebración de contratos por lo que se constituyan gravámenes, que benefician a la unidad, sobre alguno o algunos bienes aportados, distintos a la tierra en el caso de ejidos y comunidades,

para responder de las obligaciones ante terceros. En su caso, la repercusión económica de los gravámenes constituidos afectará la masa del producto generado por la unidad y obligará a todos los miembros de la unidad en forma proporcional a sus aportaciones.

ARTICULO 68.- El Consejo de Administración o el Administrador Unico y el Consejo de Vigilancia, funcionarán el tiempo que en su caso se les señale, pero sus integrantes permanecerán en el cargo en tanto no se designe a los que habrán de sustituirlos.

Las obligaciones y facultades del Consejo de Administración o del Administrador Unico en su caso, serán, entre otras las que a continuación se enumeran:

- a) Dar cuenta a la Asamblea General de los asuntos en que intervengan.
- b) Presentar los balances y las cuentas e informes a la Asamblea General, al concluir cada ciclo o anualmente, si las actividades no son cíclicas o si el ciclo correspondiente excede de un año.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

c) Proponer a la Asamblea General la aprobación de los planes de trabajo y de crédito.

d) Convocar a las reuniones ordinarias con la periodicidad que se determine en el acta constitutiva, y a las extraordinarias cuando sea necesario.

ARTICULO 69.- El Consejo de Administración se integrará por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los Vocales que determine la Asamblea General.

ARTICULO 70.- En la integración del Consejo de Administración se observarán en su caso las siguientes reglas:

- I. La mayoría económica representada, tendrá derecho a designar al Presidente, y al Secretario o al Tesorero, considerando la decisión de la minoría.
- II. La minoría económica tendrá derecho a designar al Secretario o al Tesorero, a su elección.
- III. Los vocales se designarán en forma proporcional, por cada sector en que integre la Unidad.

Se entiende por mayoría económica a quienes representen más del 50% de las aportaciones.

ARTICULO 71.- El Consejo de Administración o el Administrador Unico podrán designar al gerente o director de la Unidad, y les señalarán sus funciones.

A los gerentes o directores podrán conferírseles facultades de administración, de mandatarios generales y para pleitos y cobranzas conforme al Código Civil.

ARTICULO 72.- El Consejo de Vigilancia se compondrá de tres miembros: un Presidente y dos Vocales, y tendrá a su cargo comprobar el cumplimiento de la Ley y este Reglamento, así como de todos los acuerdos de la Asamblea General y de los procedimientos que requiera la buena marcha de la Unidad.

El Consejo de Vigilancia cumplirá además las funciones que expresamente le asigne la Asamblea General, a quien deberá presentar un informe de actividades que comprenda el ciclo productivo, así como los demás informes que le solicite la propia Asamblea.

ARTICULO 73.- Los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, el Administrador Unico y los gerentes o directores, en su caso, participarán de los rendimientos que logre la Unidad de Producción, en la forma y términos que determine la Asamblea General.

ARTICULO 74.- La Secretaría designará a los supervisores que se requieran, quienes tendrán la obligación de notificar a la Secretaría cualquier anomalía que observen.

En las asambleas y reuniones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, los supervisores a que se refiere este artículo tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO 75.- Las Unidades de Producción al final de cada ciclo, elaborarán un balance general de las actividades realizadas, especificando ganancias o pérdidas si las hubiere, al que deberá acompañarse la justificación razonada para conocimiento de la Secretaría, la que solicitará las comprobaciones pertinentes.

A solicitud de alguna de las partes de la Unidad la Secretaría proporcionará a costa del solicitante, servicios de auditoría.

ARTICULO 76.- Las utilidades obtenidas de acuerdo al balance aprobado por la Asamblea General, serán repartidas entre los integrantes de la Unidad, en proporción a las aportaciones en bienes y trabajo registradas en el libro relativo y de acuerdo con el valor que a las mismas se haya asignado.

ARTICULO 77.- Al hacer el reparto de utilidades, se tomará en cuenta la parte a que tengan derecho los socios que se hubieren retirado antes de que finalizara el ciclo, en la parte proporcional que corresponda.

ARTICULO 78.- Cuando alguno de los miembros de la Unidad pretenda retirarse, presentará su solicitud de separación ante los administradores, los cuales convocarán a la Asamblea General, y si la resolución fuera aceptándola, la

Secretaría deberá aprobar las condiciones en que se acepte, previa opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuando se trate de ejidos o comunidades.

ARTICULO 79.- En caso de exclusión o retiro de uno o más de los miembros, la unidad podrá retener la parte de las aportaciones que les corresponda, hasta concluir las operaciones relativas al ciclo de que se trate, entregándoles en su oportunidad la parte de utilidades que en su caso proceda.

ARTICULO 80.- Al final de cada ciclo, la Asamblea General podrá aceptar nuevos miembros de acuerdo con sus estatutos, y en su caso procederá a registrar en el libro respectivo la calidad y el monto de las aportaciones que se realicen.

ARTICULO 81.- Las Unidades de Producción se disolverán cuando se cancele la autorización para funcionar, y por decisión de la Asamblea General por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por voluntad de cuando menos las dos terceras partes de los miembros de la unidad, siempre que no se afecten los resultados del ciclo productivo que se hubiere iniciado.
- b) Porque llegue a consumarse el objeto de la unidad.
- c) Cuando exista impedimento para continuar con las operaciones.

ARTICULO 82.- La Secretaría, previo aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria, podrá cancelar la autorización otorgada para el funcionamiento de las Unidades de Producción por:

- a) Desvío o incumplimiento de los objetivos para lo que fue constituida.
- b) En caso de conflicto entre los participantes, que haga imposible la prosecución de los trabajos de la Unidad.
- c) En los demás casos en que resulte inconveniente su funcionamiento.

ARTICULO 83.- La terminación anticipada de las unidades de producción se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Se informará a la Secretaría y a la de Reforma Agraria sobre las causas de la terminación anticipada, acompañando una propuesta del procedimiento a que se sujetará la liquidación.
- b) La Secretaría fijará el plazo máximo para que se lleve a cabo la liquidación de la unidad. El plazo que fije la Secretaría será prorrogable por causa justificada.

ARTICULO 84.- Para disolver una Unidad de Producción se levantará acta que se presentará a la Secretaría, con copia a la Secretaría de la Reforma Agraria, y que deberá contener los siguientes puntos:

- a) Causas de terminación.
- b) Forma y plazo de liquidación.
- c) Reparto de utilidades, en su caso.

Asimismo deberán anexarse al acta los documentos contable y la lista de las aportaciones de los miembros.

ARTICULO 85.- Además de las que se señalen en los estatutos de las unidades de producción, se considerarán causas de exclusión de sus miembros, las siguientes:

- a) La existencia de vicios ocultos en los bienes aportados, que sean conocidos por el aportante.
- b) La realización de actos que afecten los trabajos, la organización y la producción de la unidad.
- c) La oposición o negativa a realizar los trabajos y a llevar a cabo los programas de producción que se aprueben por la unidad.

ARTICULO 86.- Para proceder a la exclusión de miembros de la unidad de producción, previamente deberán levantarse las actas administrativas necesarias, en presencia de dos testigos de asistencia, en que se hagan constar las irregularidades de que se trate, las cuales se someterán a consideración de la asamblea general, con la presentación de los testigos y peritos que en su caso proceda y con citación personal al interesado para ser oído.

Una vez votada la exclusión por la asamblea general se someterá a consideración de la Secretaría.

ARTICULO 87.- Los miembros excluidos tendrán derecho a que en su oportunidad, se les cubran las utilidades que en su caso les corresponda; sin embargo, éstas podrán retenerse para su aplicación a los daños y perjuicios que hubieran ocasionado, y que se les fijarán de común acuerdo entre el miembro excluido y la administración de la unidad o bien, de no existir acuerdo, por la autoridad judicial.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 88.- Los administradores o el Consejo de Administración podrán gestionar ante las autoridades correspondientes, la realización de obras o la prestación de servicios que benefician a los asociados y a sus familias.

ARTICULO 89.- Podrá autorizarse por la Secretaría que en las Unidades ya constituidas se presten servicios a ejidos o pequeños propietarios, para el efecto de que algunos renglones de su producción puedan ser procesados por la Unidad, en los términos que mutuamente acuerden.

ARTICULO 90.- A las unidades de producción agropecuaria, se les aplicarán, en lo conducentes, las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 91.- Las disposiciones contenidas en este Título serán asimismo aplicables en lo que proceda a las Unidades de Producción ganadera, a las que podrán integrarse miembros que únicamente aporten ganado, o tierras de agostadero.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 92.- En los términos del artículo 38 de la Ley, los conflictos entre partes o la indefinición de derechos relativos a las unidades de producción, serán resueltos administrativamente por la Secretaría, quien en todos los casos tomará en cuenta lo dispuesto en la Ley y en las actas constitutivas, así como los hechos de que tenga conocimiento, conforme a las siguientes bases:

1a.- En el procedimiento administrativo bastará que el solicitante precise por escrito su petición, los hechos y las razones o fundamentos legales de su solicitud. No se exigirán otras formalidades.

2a.- Recibida la solicitud, se observará el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría citará al solicitante y a los terceros interesados para que comparezcan personalmente a una audiencia que se efectuará dentro de un término que no será menor de ocho días hábiles ni mayor de quince, contado a partir de la fecha de presentación del escrito.

La cita será notificada cuando menos tres días hábiles antes de la audiencia, acompañándose copia del escrito de solicitud.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

II. Si el solicitante no concurre a la audiencia, se archivará el expediente hasta nueva promoción. Transcurridos tres meses se le tendrá por desistido.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

III. La Secretaría oír a las partes y procurará avenirlas, levantándose acta donde se harán constar las manifestaciones de los comparecientes y el arreglo a que en su caso hubieren llegado.

IV. Si no hay avenimiento y las partes estuvieren conformes con los hechos, la Secretaría dictará la decisión que corresponda en un plazo que no excederá de ocho días contados a partir de la fecha de la audiencia.

3a.- Si las partes no estuvieren conformes con los hechos, podrán ofrecer, dentro de los ocho días hábiles anteriores a la celebración de la audiencia a que alude esta base las pruebas que consideren convenientes.

Serán admisibles toda clase de pruebas excepto las prohibidas por la Ley y las contrarias a la moral.

La Secretaría podrá decretar en todo tiempo diligencias probatorias para el conocimiento de la verdad sobre el conflicto o la indefinición de derechos planteados.

La admisión y desahogo de las pruebas se hará en la audiencia que se fije para este efecto. De no ser esto posible, el desahogo de las pruebas se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes. La Secretaría podrá ampliar este término si a su juicio es necesario.

Concluido el desahogo de pruebas, las partes podrán alegar en la propia audiencia o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

Cumplido lo anterior la Secretaría declarará integrado el expediente, dictará la resolución razonada que corresponda en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la referida integración del expediente, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre valoración de pruebas.

4a.- En contra de la resolución a que se refiere la base anterior procederá el recurso de revisión ante el titular de la Secretaría, en los términos de la Ley y de este Reglamento.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 93.- Si de acuerdo con la parte final del artículo 38 de la Ley, todas las partes solicitaran que la Secretaría actúe como conciliador y árbitro, petición que podrá formularse ante la autoridad competente para substanciar el procedimiento administrativo a que se refiere el artículo anterior, se levantará acta haciendo constar el compromiso de las partes, la que deberá ser firmada por todas ellas y la autoridad mencionada. A continuación o en la fecha que se señale se celebrará audiencia para oír y procurar avenir a las partes, de la cual se levantará acta en que se harán constar las manifestaciones de los comparecientes y el arreglo que, en su caso, hubieren convenido.

Si no fuere posible avenir a las partes, la autoridad mencionada remitirá el expediente al Secretario para que se continúe el procedimiento de arbitraje y se emita el fallo correspondiente, el que deberá ser notificado a todas las partes y respecto del cual no procederá el recurso de revisión previsto en la Ley.

TITULO CUARTO

Apoyo a la Producción y la Comercialización

CAPITULO I

De la Mecanización y Servicios

ARTICULO 94.- La Secretaría promoverá el uso de maquinaria, equipos e instalaciones de almacenamiento y de industrialización, así como de servicios auxiliares para la obtención de beneficios adicionales a los productores.

ARTICULO 95.- La Secretaría, a través de sus representaciones, organizará por distritos de riego, distritos de temporal o por áreas productoras, el catálogo de la maquinaria, equipos mecánicos, instalaciones y servicios que se ofrezcan a los productores para la explotación de las tierras o para el almacenamiento o procesamiento de los productos.

Los precios y tarifas por el arrendamiento o la utilización de los bienes y servicios serán fijados por la Secretaría con antelación a cada ciclo agrícola y publicados en el "Diario Oficial" de la Federación. En caso de que no hubiera una nueva fijación de precios o tarifas, se entenderán vigentes los que se hayan autorizado anteriormente.

ARTICULO 96.- En la fijación de los precios y tarifas se tendrán en cuenta el monto de las inversiones y el uso a que se destinen los bienes y servicios, escuchando la opinión de los Comités Directivos de los Distritos de Riego o de Temporal.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

Las tarifas deberán considerar en su caso el tiempo usado y el costo para trasladar la maquinaria y el equipo.

ARTICULO 97.- Los prestadores de servicios y los arrendadores de maquinaria, equipos mecánicos e instalaciones que deseen celebrar cualquier tipo de contrato que involucre la prestación de servicios o la utilización o uso de los bienes, podrán solicitar su inclusión en el catálogo que la Secretaría organizará de conformidad con el artículo 95 de este Reglamento, sujetándose a los precios y tarifas fijados por ésta.

ARTICULO 98.- Para la inclusión en el catálogo a que se refiere el precepto que antecede, los prestadores de servicios deberán acreditar ante la Secretaría, por medios idóneos, la habilidad y capacidad para desempeñar el servicio en forma satisfactoria, además de informar sobre los demás datos que permitan su identificación y localización.

ARTICULO 99.- Con motivo del uso de maquinaria, equipos, instalaciones y servicios auxiliares en forma conjunta entre distintos productores, se podrá convenir el pago de la fracción de la tarifa oficial que corresponda conforme al aprovechamiento por cada uno de los usuarios.

ARTICULO 100.- En los contratos de arrendamiento o de utilización de bienes y servicios deberá incluirse una cláusula por la cual se acepte por las partes que la Secretaría resolverá los casos de duda respecto a la aplicación de los precios y tarifas.

ARTICULO 101.- La Secretaría podrá facilitar a las unidades de producción y a los productores en general la maquinaria, equipos e instalaciones propiedad del Gobierno Federal de que se disponga para tal fin, quedando a cargo de los usuarios el importe de la prima del seguro, o la fianza que al efecto se contrate para garantizar el buen uso de los bienes.

ARTICULO 102.- La Secretaría podrá conceder opciones de compra, sobre la base de que las cantidades que en su caso se hubieren pagado por el uso sean abonadas al precio de la enajenación.

CAPITULO II

Del Crédito

ARTICULO 103.- La Secretaría promoverá en las instituciones oficiales de crédito rural y de seguros, la elaboración de los programas técnicos de crédito de avío y refacción y de aseguramiento de cultivos y ganado en los Distritos de Temporal, a propuesta de los respectivos Comités Directivos.

ARTICULO 104.- Los programas técnicos de crédito de avío y refacción y de aseguramiento de cultivos y ganado, y las prioridades de quienes tendrán acceso a ellos, serán difundidos mediante boletines que estarán a disposición de los interesados en las oficinas de los Distritos de Temporal y de las instituciones de crédito y de aseguramiento que participen en los mismos programas.

ARTICULO 105.- Los programas a que se refiere el artículo anterior tomarán en consideración, en forma preponderante, las necesidades nacionales y la conveniencia de elevar las condiciones de vida y de trabajo en el campo.

ARTICULO 106.- Al fideicomiso de Riego Compartido se le informará, a su solicitud, de los programas técnicos, de crédito de avío y refacción y de aseguramiento de cultivos y ganado y de los contratos que en su cumplimiento celebren las instituciones oficiales con los ejidos, comunidades, pequeños propietarios y unidades de producción como fideicomisarios.

CAPITULO III

Del Riego Compartido

ARTICULO 107.- La asistencia técnica que se requiera para el cumplimiento de los convenios que celebre el fiduciario del Riesgo Compartido, será proporcionada por la Secretaría a través del personal de los Distritos de Temporal y obedecerá a los programas y metas específicos de cada fideicomisario.

ARTICULO 108.- Las unidades de producción y asociaciones de productores que participen del riesgo compartido, deberán notificar a la Secretaría de las obligaciones que deriven de contratos celebrados con otras entidades o instituciones, particularmente cuando consistan en contratos de crédito para la prestación de servicios o comercialización de productos.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 109.- Tomando en cuenta los puntos de vista de las organizaciones interesadas, el Comité Directivo de Distritos de Temporal formulará los proyectos de programas y convenios de riesgo compartido, y los pondrá a consideración de los Comités Técnicos de los Distritos de Temporal para su análisis y aprobación, en su caso.

En las reuniones del Comité Técnico del Distrito de Temporal, que se convoquen para el efecto, participarán representantes del Banco Nacional de Crédito Rural, S. A., del Fideicomiso de Riesgo Compartido, de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A. y de los Fondos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA) del Banco de México, S. A.

ARTICULO 110.- Antes de someterse a consideración del Comité Técnico del Fideicomiso de Riesgo Compartido para su autorización definitiva, los proyectos deberán contar con la autorización de los respectivos Comités Técnicos de los Distritos de Temporal.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 111.- Una vez ratificados, los convenios y programas de riesgo compartido, serán dados a conocer a los Comités Directivos de los Distritos de Temporal correspondientes, para su seguimiento y evaluación.

ARTICULO 112.- La Secretaría, a través de los Distritos del Temporal que corresponda, registrará los programas y convenios autorizados en definitiva y formará los expedientes que contengan la documentación necesaria para su evaluación en cualquier fase. La información correspondiente será proporcionada a los Comités Directivos en forma periódica, para los efectos señalados en el artículo anterior.

CAPITULO IV

De la Comercialización de los Productos

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 113.- Para mejor promover la comercialización de los productos agropecuarios y forestales, la Secretaría, mediante sus representaciones y en coordinación con la Secretaría de Comercio, la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, el Instituto Mexicano de Comercio Exterior, Ferrocarriles Nacionales de México y la Comisión Nacional de Fletes Marítimos, publicará un boletín quincenal en que se informe sobre:

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

a) Precios de los principales productos en los mercados nacionales e internacionales.

b) Requerimientos de empaque o embalaje de los productos.

c) Los diferentes transportes para hacer llegar los productos al mercado, sus tarifas y disponibilidades.

d) Tarifas de almacenaje previo al embarque, incluyendo contenedores de ferrocarriles.

e) Datos complementarios de interés general sobre la materia.

ARTICULO 114.- La Secretaría promoverá, de acuerdo con las políticas que fije la Secretaría de Comercio para la distribución y el consumo de los productos agrícolas, ganaderos y forestales, la celebración de contratos globales de comercialización, con objeto de apoyar la organización de los productores en la comercialización de sus productos y emprender acciones de fomento de las actividades agropecuarias.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 115.- Los contratos globales de comercialización podrán ser agroindustriales, entendiéndose por ellos los que se refieran a la compra-venta de productos agrícolas ganaderos o forestales destinados al consumo industrial, celebrados entre una o varias organizaciones de productores y una o varias empresas industriales, con el objeto de establecer las condiciones en que aquéllas suministrarán los productos.

Las organizaciones de productores a que se refiere este artículo serán de todas las formas contempladas en la Ley General de Crédito Rural y en las demás leyes aplicables, así como las Unidades de Producción de que habla la Ley.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 116.- Los interesados en celebrar contratos globales de comercialización, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento,

deberán solicitar a la Secretaría la aprobación y registro de los mismos, que se otorgarán si los contratos corresponden a las políticas de distribución y consumo que establezca la Secretaría de Comercio.

ARTICULO 117.- Las representaciones nacionales, regionales o locales de organización de productores agropecuarios, forestales y de empresas agroindustriales, podrán determinar, previa aprobación de la Secretaría, las condiciones generales de contratación global de un producto o grupo de productos, como mínimos contractuales, a partir de los cuales las partes concertarán las condiciones específicas de los Contratos Globales de Comercialización que se suscriban, así como el establecimiento de comisiones mixtas para el cumplimiento de funciones específicas que propicien mejores condiciones de comercialización agropecuaria, forestal y agropecuarios.

ARTICULO 118.- Los contratos globales de comercialización tendrán una duración máxima equivalente a la del ciclo productivo de la materia prima objeto de la compra-venta y podrán ser prorrogados previa autorización de la Secretaría.

ARTICULO 119.- Cuando se trate de negociación de mínimos contractuales deberán respetarse las siguientes reglas:

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

I. Las convenciones de organizaciones de productores y de consumidores de productos agropecuarios y forestales, o empresas agroindustriales, serán presididas por quien designe la Secretaría a nivel nacional, o bien por las representaciones de la misma, o por los jefes de los Distrito de Riego o de Temporal de la zona que corresponda.

II. Aprobada la negociación, la Secretaría la publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y su contenido será integrado a los Contratos que apruebe y registre dicha dependencia.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 120.- Las partes que celebren los contratos globales de comercialización de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento, tendrán acceso preferente a los estímulos para la producción que se establecen en la Ley sin perjuicio de las prioridades que en la misma se prevén.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 121.- Cuando ocurran cambios imprevistos, ajenos a la voluntad de los contratantes en las condiciones conforme a las cuales se establecieron los términos del intercambio pactado, la parte afectada podrá solicitar ante la Secretaría la revisión de lo convenido.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 122.- El Contrato Global de Comercialización contará con las siguientes cláusulas.

I. El nombre y domicilio de las partes contratantes.

II. La representación con que intervienen las partes contratantes.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

III. Los términos de compra-venta de los productos objeto de la transacción y en especial:

a) El lugar y plazo de la entrega del producto.

b) El precio.

c) El plazo, lugar y modalidades de pago, así como los porcentajes de mermas y otras condiciones que modifiquen el precio acordado.

d) El destino que se dará al producto o productos objeto del contrato.

e) El monto y oportunidad de los anticipos que se convengan cuando se trate de compraventa a futuro.

f) La duración del contrato y las condiciones para la renovación del mismo sobre la base mínima de la revisión del precio unitario.

g) Las demás estipulaciones que las partes convengan.

IV. El acuerdo de que los riesgos derivados de la adopción de innovaciones tecnológicas en la producción agropecuaria, convenidas por las partes, serán asumidos por la empresa agropecuarios, en su caso.

TITULO QUINTO

Reagrupación de la Pequeña Propiedad

CAPITULO I

Del Minifundio

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 123.- Para los efectos de la Ley, se considera minifundio la superficie de terreno que destinándose a la explotación agrícola de cualquier naturaleza no baste para obtener cuando menos una producción que arroje como beneficio en un año el doble de la suma del salario mínimo que corresponda en el campo a la región de que se trate, así como la que tenga:

- a) Hasta cinco hectáreas de riego o humedad.
- b) Hasta diez hectáreas de temporal o de agostadero susceptible de cultivo.
- c) Hasta veinte hectáreas de agostadero de buena calidad.
- d) Hasta cuarenta hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos.

En los términos de la Ley, serán nulos de pleno derecho los actos jurídicos por los que se pretenda la subdivisión de predios susceptibles de explotación agrícola, cuando traigan como consecuencia el fraccionamiento de unidades equivalentes a minifundio.

ARTICULO 124.- Los Notarios Públicos y autoridades ante las cuales se dé fe de la celebración de contratos de enajenación de minifundios, deberán vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley respecto a dichos predios, y asimismo deberán comprobar el respeto del derecho del tanto que la misma Ley otorga a los propietarios o poseedores de minifundios colindantes del que sea objeto de la transacción.

En caso de duda los Notarios Públicos y las autoridades antes mencionadas deberán formular la consulta del caso a la Secretaría.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 125.- Los propietarios o poseedores de minifundios colindantes a que se refiera el artículo anterior, para ejercer el derecho del tanto tendrán un término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la notificación del caso, la cual deberá efectuarse en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, por la Secretaría a solicitud de los propietarios o poseedores que pretendan enajenar sus predios.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 126.- Los jueces, registradores, notarios públicos y otras autoridades que por razón de su cargo conozcan de negocios relacionados con tierras ociosas, enajenaciones y demás actos jurídicos que involucren minifundios, granjas o huertos familiares deberán notificarlo a la Secretaría dentro de un término de 30 días contados a partir del día en que hayan tenido conocimiento del suceso.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

CAPITULO II

De las Granjas y Huertos Familiares

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 127.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por granjas y huertos familiares, los terrenos en los que se realice alguna clase de

explotación agrícola, y se destinen a satisfacer únicamente las necesidades del sustento de la familia, con opción a vender los excedentes.

ARTICULO 128.- Las granjas y huertos familiares con superficie inferior a cinco hectáreas no serán consideradas como minifundios cuando la segregación de esta superficie para explotación familiar no afecte substancialmente el aprovechamiento colectivo de las tierras, o el agrupamiento de minifundios entre sí o con otras fincas rústicas.

CAPITULO III

De la Asociación con Parvifundistas

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 129.- Las entidades paraestatales autorizadas para el efecto que la Secretaría designe dentro de su propio sector, deberán elaborar programas para la Asociación con propietarios o poseedores de tierras que no excedan del equivalente a la unidad de dotación ejidal imperante en la zona de que se trate.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 130.- Las entidades paraestatales a que se refiere el artículo anterior, deberán, presentar a la Secretaría los proyectos de contratos por los que los propietarios o poseedores de tierras podrán asociarse con las mismas para fines de producción agropecuaria.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 131.- Los programas y proyectos de contratos a que se refieren los artículos anteriores, además de los fines de producción, podrán comprender la organización de servicios, de procesamiento de productos agropecuarios y forestales, la compra o utilización de maquinaria, aprovechamiento de almacenes y transportes, comercialización de los mismos productos u otros servicios de beneficio común e interés social.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

De las Tierras Susceptibles de Cultivo

ARTICULO 132.- Se consideran terrenos de agostadero susceptibles de cultivo los que ofrezcan condiciones de aptitud para hacer costeable su explotación agrícola, en los términos de la Ley y de este Reglamento.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 133.- Para determinar la costeabilidad a que alude el artículo anterior, la Secretaría deberá comprobar el potencial agrícola de las tierras mediante el o los estudios agrológicos correspondientes y además que se cuenta con las condiciones climatológicas o de humedad del suelo que hagan factible la producción agrícola.

ARTICULO 134.- El decreto que disponga la expropiación de que habla el artículo 44 de la Ley deberá mencionar:

- a) Que se trata de terrenos de agostaderos susceptibles de cultivo.
- b) Que conforme a los estudios técnicos realizados se llegó a determinar que son tierras susceptibles de cultivo en los términos que este mismo ordenamiento señala.
- c) Que cada uno de los predios dedicados a la ganadería tienen una superficie mayor de 200-00-00 Hectáreas.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

d) Que las tierras se encuentran en zonas con características ecológicas y socioeconómicas similares a fin de establecer Distrito de Temporal o de modificar los ya existentes para organizar otros nuevos de acuerdo con los requerimientos señalados en los estudios realizados, o bien de incorporar a los programas de producción agrícola las tierras que se hallen dentro de alguno de los distritos establecidos.

e) Que los excedentes, después de cubrirse las indemnizaciones en especie, quedarán a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias.

ARTICULO 135.- La Secretaría practicará los estudios técnicos y las investigaciones que estime procedentes, a fin de que mediante el cultivo de los terrenos expropiados se incremente el abastecimiento de productos básicos agrícolas para satisfacer necesidades nacionales.

ARTICULO 136.- Para los efectos del artículo 44 de la Ley, se entiende que el acto expropiatorio es sin perjuicio de la Ley Federal de Reforma Agraria siempre que se acredite que cuando menos con una antelación de 60 días a la fecha del decreto expropiatorio correspondiente, no se haya hecho publicación alguna de las que previenen los párrafos segundo y tercero del artículo 272 de la última mencionada Ley, sobre los terrenos de que se trate.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

Igualmente, se entiende que el acto expropiatorio es sin perjuicio de la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, si hecha alguna de las publicaciones a que se refiere el párrafo anterior han transcurrido dos años sin que se hubiere publicado, en el "Diario Oficial" de la Federación, resolución presidencial de

restitución, dotación o ampliación de tierras o nuevos centros de población sobre los terrenos de que se trate.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 137.- El decreto de expropiación que expida el Ejecutivo Federal, será refrendado por los Secretarios de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria, de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Programación y Presupuesto.

El monto de las indemnizaciones será determinado por avalúo que al efecto practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, considerando el valor del terreno y de los bienes distintos de la tierra objeto de la expropiación.

ARTICULO 138.- La indemnización que corresponda en términos de la Ley, a los dueños o poseedores de los terrenos, se cubrirá en efectivo o en especie, o bien, en efectivo y en especie, a su elección.

TITULO SEPTIMO

Tierras Ociosas

CAPITULO I

De la localización y denuncia de tierras ociosas

ARTICULO 139.- Están obligados a denunciar la existencia de tierras ociosas los empleados y funcionarios de la Secretaría que por la naturaleza de su trabajo tengan conocimiento de ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría elaborará para cada ciclo agrícola, los programas de localización de tierras ociosas que se requieran para incorporar mayores extensiones al cultivo.

ARTICULO 140.- La obligación de denunciar la existencia de tierras sin explotación regirá cuando se trate de terrenos ejidales o comunales, respecto de los empleados y funcionarios de la Secretaría, de conformidad con el artículo 76 de la Ley.

ARTICULO 141.- Las denuncias de tierras ociosas que formulen los empleados y funcionarios de la Secretaría deberán presentarse por escrito, y los denunciantes deberán recabar como comprobante del cumplimiento de su obligación, el sello de recepción correspondiente, en una copia de la denuncia.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

Los particulares podrán denunciar la existencia de tierras ociosas en la forma antes descrita, o bien mediante comparecencia personal en las oficinas de la Secretaría, en las que se levantará una acta con la asistencia de dos testigos de la cual se les entregará una copia.

ARTICULO 142.- Los empleados y funcionarios de la Secretaría que tengan la obligación de denunciar la existencia de tierras ociosas, deberán hacerlo dentro de un término de 30 días naturales, contados a partir del siguiente al en que les conste la ociosidad.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 143.- La mera posibilidad de que exista alguna causa por la que a determinadas tierras sin explotación no se les pueda considerar ociosas en términos de la Ley, no exime a los empleados y funcionarios de la Secretaría de su obligación de denunciarlas, y la valoración de las justificaciones que hubiere se llevará a cabo por las unidades técnicas y administrativas de la propia Secretaría, de acuerdo con su Reglamento Interior.

ARTICULO 144.- Los empleados y funcionarios de la Secretaría que reciban denuncias de tierras ociosas, contarán con un término de 15 días hábiles para enviarlas a las autoridades administrativas que corresponda para su trámite.

La inobservancia de lo anterior será equivalente al incumplimiento de la obligación de denunciar tierras ociosas y el infractor se hará acreedor a las sanciones procedentes.

CAPITULO II

De la Declaratoria de Ociosidad

ARTICULO 145.- Se entenderá que los terrenos aptos para la producción agrícola se encuentran sin explotación, de acuerdo con las fechas a que se refiere el artículo siguiente, excepto los terrenos forestales o los dedicados a la ganadería, cuando no estén aprovechados en usos agrícolas, ni destinados a servicios técnicos autorizados legalmente o a la preservación de la fauna silvestre o con fines ecológicos.

ARTICULO 146.- Para los efectos legales que correspondan, la Secretaría dará a conocer las fechas de preparación y siembra de terrenos y los períodos relativos a los ciclos, a través de un aviso publicado en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República y de la entidad federativa correspondiente, así como en los tableros de los Ayuntamientos del lugar. Dichos avisos deberán aparecer con una anticipación mínima de 20 días a cada fecha de preparación y siembra.

ARTICULO 147.- Las causas de fuerza mayor de carácter transitorio que pueden impedir justificadamente la explotación de un terreno y que calificará la Secretaría, consistirán en la rotación de cultivos, la regeneración de suelos, la existencia de plagas y las demás imprevistas o supervenientes, a juicio de la propia Secretaría.

ARTICULO 148.- Corresponde a la Secretaría determinar administrativamente si las garantías que ofrezcan los propietarios o poseedores de terreno son o no suficientes para suspender el procedimiento de declaratoria de ociosidad.

En caso de que proceda la suspensión, de conformidad con el artículo 75 de la Ley, la Secretaría les indicará a los propietarios o poseedores la fecha en que deberá iniciarse el ciclo productivo, el cual se notificará a los interesados personalmente o por correo certificado.

Se entiende que hay incumplimiento para efectos del artículo 75 de la Ley, si transcurre el término antes indicado sin que los propietarios o poseedores de las tierras lleven a cabo todas las acciones necesarias para la explotación de las mismas.

ARTICULO 149.- La Secretaria citará personalmente a los propietarios o poseedores para determinar en el terreno mismo, la existencia de tierras ociosas y las circunstancias que hagan presumir su falta de explotación, observándose las siguientes reglas:

- a) Se levantará acta de dichas circunstancias entregándose al propietario o poseedor una copia firmada por el actuante y los testigos de asistencia.
- b) En la diligencia respectiva, la falta de asistencia del propietario o poseedor o de sus representantes podrá ser suplida por cualquier persona que no se encuentre impedida para ello.
- c) El interesado deberá alegar lo que a sus intereses convenga dentro del término de cinco días hábiles a partir de la fecha del acta.

En el acta se dejará constancia de las justificaciones que señalen los propietarios o poseedores de los terrenos no cultivados y las garantías (sic) que ofrezcan para explotarlos dentro del siguiente ciclo agrícola.

CAPITULO III

De las Tierras Ociosas en Litigio

ARTICULO 150.- Cuando se trate de tierras ociosas en litigio, la Secretaría notificará la declaratoria correspondiente a la autoridad judicial o administrativa que conozca del conflicto.

ARTICULO 151.- En tanto no se resuelva por sentencia ejecutoriada el litigio que hubiere respecto a tierras ociosas, no procederá la devolución de éstas, de conformidad con el artículo 79 de la Ley.

Una vez declarada la ejecutorización de la sentencia, el particular a cuyo favor se haya dictado podrá comunicar a la Secretaría su deseo de explotar la tierra, acompañando copia certificada de la sentencia y del auto que la declare ejecutoriada, en cuyo caso la Secretaría le entregará las tierras, siempre que la comunicación hubiere sido presentada dentro del plazo fijado en el citado artículo 79 de la Ley, independientemente de la fecha en que se haya declarado que la sentencia causó estado.

ARTICULO 152.- La Secretaría deberá consignar ante la autoridad judicial o administrativa que conozca del conflicto, la indemnización que corresponda cubrir al ocupante de tierras ociosas en litigio, la cual en términos del artículo 92 de la Ley, quedará afecta al resultado final de la controversia.

CAPITULO IV

Del Aprovechamiento de Tierras ociosas

ARTICULO 153.- La Secretaría de la Reforma Agraria deberá comunicar a la Secretaría, a su solicitud y con la suficiente anticipación a la iniciación de cada ciclo agrícola, la lista de campesinos con derechos a salvo que puedan explotar las tierras ociosas dentro de cada región, para que esta última realice la selección que corresponda.

Para los mismos fines se invitará a las organizaciones campesinas a nivel nacional, regional y municipal, para que proponga a campesinos solicitantes.

ARTICULO 154.- La selección de solicitantes para la contratación de la explotación de tierras declaradas ociosas, atenderá al siguiente orden:

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

- a) Campesinos con derechos a salvo hombres o mujeres, mayores de 18 años.
- b) Campesinos con derechos a salvo, hombres o mujeres, mayores de 16 años y menores de 18.
- c) Vecinos del Municipio en que se encuentran ubicadas las tierras ociosas.

ARTICULO 155.- Sin perjuicio del orden señalado en el artículo anterior, en igualdad de circunstancias, la Secretaría procurará que la explotación de tierras ociosas se conceda de preferencia a los campesinos con derechos a salvo mayores de 18 años con familia a su cargo, que sean vecinos del municipio en que las tierras se encuentren localizadas.

ARTICULO 156.- La Secretaría deberá proporcionar oportunamente a la empresa de participación estatal mayoritaria Promotora Nacional Para la Producción de Granos Alimenticios, S. de R. L. I. P y C. V. y a las demás entidades legalmente autorizadas para contratar, una lista de las personas interesadas que haya seleccionado y que cumplan con los requisitos que establecen la Ley y este Reglamento respecto de la explotación de las tierras declaradas ociosas.

ARTICULO 157.- Las entidades legalmente autorizadas, dentro de los límites de extensión de los terrenos que señala el artículo 85 de la Ley, al otorgar contratos para el uso y goce de las tierras ociosas a cada individuo, deberán otorgar un trato equitativo a los solicitantes conforme a la misma Ley. La Secretaría velará por el cumplimiento de esta disposición.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 158.- En todos los contratos que la entidad pública celebre para la explotación de tierras ociosas, deberá existir una cláusula por la cual el usuario de éstas se obligue a desocuparlas al concluir el término convenido, sin más requisito que la notificación correspondiente y aceptando que en todo caso la tierra ociosa podrá ser ocupada directamente por la Secretaría.

ARTICULO 159.- Cuando en términos del artículo 79 de la Ley prosiga la ocupación de un ciclo productivo a otro, además de no requerirse nueva declaratoria de ociosidad, tampoco será necesaria la celebración de un nuevo contrato para el aprovechamiento de la tierra, a menos que la persona que la haya explotado ya no desee continuar haciéndolo.

Para los efectos del artículo 78 de la Ley, la Secretaría comunicará a la de la Reforma Agraria los casos en que los propietarios o poseedores no tengan interés en cultivar las tierras después de cumplirse dos años consecutivos de la ocupación.

ARTICULO 160.- Podrán otorgarse permisos o autorizaciones precarios para el uso de aguas nacionales con duración igual a la de la explotación de tierras ociosas, en el supuesto de que haya aguas libres, siempre que no se lesionen derechos de terceros y que se cumplan las condiciones que la Secretaría establezca al respecto.

ARTICULO 161.- Cuando los propietarios o poseedores de tierras ociosas manifiesten por escrito a la Secretaría, con un mínimo de tres meses de anticipación al inicio del ciclo productivo siguiente su deseo de explotar el predio, la devolución de las tierras declaradas ociosas corresponderá a los representantes de la Secretaría.

En caso de devolución se levantará por los representantes de la Secretaría el acta correspondiente, con la intervención de dos testigos de asistencia.

(F. DE E., D. O. 25 DE FEBRERO DE 1982)

ARTICULO 162.- El importe de las mejoras y beneficios generales que se hagan a las tierras ociosas, se deducirá del monto de las indemnizaciones que los ocupantes deban reembolsar al Estado de acuerdo con el inciso c) del artículo 81 de la Ley. El valor de dichas mejoras y beneficios se fijará por el perito designado por la Secretaría en cada caso.

Consecuentemente, el propietario o poseedor de las tierras, por su parte, deberá reembolsar igualmente a la Secretaría el importe del valor de las mejoras de que se trate.

TITULO OCTAVO

CAPITULO UNICO

Del Registro Nacional Agropecuario y de los Registros Regionales

ARTICULO 163.- El registro de las actas y documentos a que se refieren la Ley y este Reglamento se realizará en el Registro Nacional Agropecuario que operará en México, Distrito Federal, y se auxiliará con registros regionales en las localidades en que exista representación de la Secretaría.

El Registro coordinará sus funciones con el Registro Nacional Agrario respecto a las unidades de producción.

ARTICULO 164.- Deberán inscribirse en el Registro Nacional Agropecuario:

I. Las áreas productoras.

II. Las actas constitutivas de las unidades de producción y, en forma marginal, las relativas a su terminación.

III. Las obligaciones que contraigan las unidades de producción con cargo a la masa del producto, así como las garantías que al respecto se pacten.

IV. La asociación de propietarios o poseedores de tierra con entidades paraestatales a que se refieren los artículos 60 y 61 de la Ley.

V. Las declaratorias de tierras ociosas y en forma marginal, la evolución de las mismas a sus legítimos propietarios o poseedores.

VI. Los contratos que para la explotación de tierras ociosas se celebren con los solicitantes y en forma marginal, su terminación.

VII. En general, los actos y documentos que modifiquen las inscripciones previamente asentadas.

ARTICULO 165.- Para las inscripciones que se mencionan en el artículo anterior, se llevarán volúmenes que deberán ser autorizados por el Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos para su validez.

ARTICULO 166.- Las anotaciones marginales se harán en los libros en forma sucinta y el espacio restante se destinará para las inscripciones, reservando las últimas quince fojas para continuar anotaciones marginales que no hubieren alcanzado espacio para asentarse al margen de las inscripciones correspondientes.

ARTICULO 167.- En cada libro se asentará una razón que expresará sus características. Esta razón será autorizada por el Director General Jurídico de la Secretaría para el caso del Registro Nacional y por lo que respecta a los regionales, por el representante de la Secretaría en el lugar.

ARTICULO 168.- Los documentos que se reciban en relación con las inscripciones registradas, se coleccionarán en originales, que se anexarán a cada libro como apéndice.

ARTICULO 169.- El Registro Nacional Agropecuario y los registros regionales, serán públicos y podrán expedir las constancias y copias certificadas que se les soliciten.

TITULO NOVENO

CAPITULO I

De las Sanciones

ARTICULO 170.- Los empleados y funcionarios que conforme a este Reglamento deban denunciar la existencia de tierras ociosas y no cumplan con ello, además de la multa que se les imponga, serán acreedores a las sanciones que correspondan en la dependencia en que presten sus servicios.

ARTICULO 171.- La sanción a que se refiere el artículo 95 de la Ley se aplicará independientemente de si el acto de impedir la explotación de tierras declaradas ociosas o de privar del producto de su trabajo a quienes se hayan entregado para su explotación, lo realicen los propietarios o poseedores de dichas tierras en forma personal o por medio de terceras personas que obren por cuenta de aquéllos.

ARTICULO 172.- Para los efectos de la fracción I del artículo 96 de la Ley, se entenderá además que hay incumplimiento de la obligación de explotar la tierra,

cuando por culpa o negligencia del ocupante, el rendimiento de la tierra resulte inferior al mínimo estimado de acuerdo con las condiciones particulares de las tierras, el cultivo y los recursos e insumos de que hubiere dispuesto.

ARTICULO 173.- Además de aplicar las sanciones que señala el artículo 96 de la Ley, la Secretaría excluirá de la lista de solicitantes en condiciones de trabajar tierras ociosas, a aquellos que se hayan hecho acreedores a sanciones.

CAPITULO II

Del Procedimiento de Aplicación de Sanciones

ARTICULO 174.- La notificación a los infractores de la Ley de haberse iniciado un procedimiento en su contra, se podrá realizar en el levantamiento del acta correspondiente, si en ella intervienen, o bien por notificación personal que se hará al interesado o por escrito enviado por correo certificado con acuse de recibo.

En el escrito correspondiente se le indicará que goza del plazo que se determine y que no será menor de 10 días hábiles ni mayor de 30, para que rinda pruebas y alegue lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 175.- En el procedimiento de imposición de sanciones serán admisibles toda clase de pruebas excepto las prohibidas por la Ley y las contrarias a la moral, así como la de confesión de autoridades.

ARTICULO 176.- Las resoluciones relativas a sanciones deberán pronunciarse por la Secretaría dentro del término de treinta días, una vez que expire el período probatorio.

ARTICULO 177.- La resolución administrativa que se dicte en el procedimiento de aplicación de sanciones deberá notificarse al presunto infractor personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo.

TITULO DECIMO

Recurso Administrativo

CAPITULO UNICO

Del Recurso de Revisión

ARTICULO 178.- el recurso de revisión previsto por el artículo 100 de la Ley deberá presentarse por escrito directamente ante la Secretaría o ante sus representaciones generales, o bien enviarse directamente a la Secretaría por

correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haya depositado el escrito correspondiente en la Oficina de Correos.

Para presentar el escrito los interesados dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la resolución que se recurra o de aquella en que el interesado la conozca por cualquier medio.

ARTICULO 179.- En el escrito por el que se interponga el recurso deberá indicarse lo siguiente:

I. El domicilio para oír notificaciones.

II. La resolución que se recurra y la autoridad que la haya emitido.

III. Los motivos o razones por los que se considere injusta o violatoria de alguna disposición la resolución que se recurre.

IV. Tercero perjudicado.

V. Las pruebas que se ofrezcan.

Además deberán acompañarse al escrito:

a) Los documentos justificativos de la personalidad de quien suscriba el recurso, cuando no se interponga a nombre propio.

b) Dos copias del escrito y sus anexos, así como, en su caso, las demás que sean necesarias para correr traslado a los terceros perjudicados.

c) Las pruebas documentales que se ofrezcan y obren en poder del recurrente.

ARTICULO 180.- La autoridad encargada de sustanciar el recurso analizará el escrito y sus anexos para comprobar si se satisface lo dispuesto por el artículo precedente. De no ser así, se prevendrá al recurrente para que lo aclare y, en su caso, aporte los documentos necesarios, para lo cual se concederá un término de 10 días hábiles, transcurrido el cual, si no se satisface lo requerido, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTICULO 181.- Los recursos que no ameriten aclaración o presentación de documentos y aquellos en los que se haya presentado la aclaración o los documentos requeridos, serán admitidos, lo que se comunicará al interesado, al tercero perjudicado de haberlo, aún cuando no haya sido señalado por el recurrente, para que comparezca a expresar lo que a su derecho convenga, dentro de un término de diez días hábiles, así como a la autoridad que emitió la resolución recurrida, para que la suspenda, salvo que se trate de multas, cuya

suspensión deberá gestionarse ante la autoridad exactora correspondiente en los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 182.- A los terceros perjudicados se les correrá traslado del escrito en que se contenga el recurso, concediéndoseles un término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación respectiva, para que aleguen y ofrezcan las pruebas que a su derecho convenga.

También se pedirán los antecedentes de la resolución y, de considerarse necesario, informe sobre la misma a la autoridad que la emitió.

ARTICULO 183.- Si se hubieren ofrecido pruebas que ameritaran desahogo se concederá al interesado un plazo no mayor de 15 días hábiles para tal efecto, quedando a cargo del mismo la presentación de testigos, dictámenes y documentos. Si el tercero perjudicado también hubiese ofrecido pruebas que ameritaran desahogo, se procurará que el término para este efecto sea común con el concedido al recurrente.

ARTICULO 184.- La Secretaría, a fin de contar con mayores elementos para resolver el recurso, podrá mandar practicar de oficio las investigaciones y diligencias que estime necesarias.

ARTICULO 185.- Si el recurso de revisión versa sobre decisiones emitidas acerca de conflictos o indefinición de derechos relativos a unidades de producción, la Secretaría apreciará la decisión tal y como aparezca probada en el procedimiento administrativo, salvo que se compruebe que el recurrente no tuvo oportunidad de ofrecer alguna prueba o que ofrecida ésta no le fue admitida en su oportunidad.

ARTICULO 186.- Desahogadas las pruebas y agotadas, en su caso, las investigaciones y diligencias ordenadas por la Secretaría, se dictará la resolución que corresponda, la que será emitida por el Titular de la Secretaría o el funcionario en quien éste delegue facultades para ello, el que en ningún caso podrá ser el mismo que dictó la resolución recurrida ni de jerarquía inferior a éste.

ARTICULO 187.- Las resoluciones se notificarán a los recurrentes y terceros perjudicados, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, así como por los medios normales de comunicación interna de la Secretaría, a las autoridades que emitieron la resolución recurrida.

ARTICULO 188.- En lo no previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIO

UNICO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.- José López Portillo.- Rúbrica.- Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana.- Rúbrica.- Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda y Álvarez.- Rúbrica.- Secretario de la Defensa Nacional, Félix Galván López.- Rúbrica.- Secretario de Marina, Ricardo Cházaro Lara.- Rúbrica.- Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.- Rúbrica.- Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica.- Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, José Andrés Oteyza.- Rúbrica.- Secretario de Comercio, Jorge de la Vega Domínguez.- Rúbrica.- Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.- Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.- Rúbrica.- Subsecretario de Planeación Educativa Encargado del Despacho, Emilio Rosenblueth.- Rúbrica.- Secretario de Salubridad y Asistencia, Mario Calles López Negrete.- Rúbrica.- Secretario de Trabajo y Previsión Social, Javier García Paniagua.- Rúbrica.- Secretario de la Reforma Agraria, Gustavo Carvajal Moreno.- Rúbrica.- Secretaria de Turismo, Rosa Luz Alegría Escamilla.- Rúbrica.- Jefe del Departamento de Pesca, Fernando Rafful Miguel.- Rúbrica.- Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hank González.- Rúbrica.